



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-3/2024

RECURRENTE: GUSTAVO SÁNCHEZ
VÁSQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda del presente recurso por falta de interés jurídico de la parte actora.

Palabras claves: improcedencia, falta de interés jurídico, afectación directa en la esfera de derechos.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios³, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo presentó denuncia en contra de Gustavo Sánchez Vásquez -otrota Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali- por incurrir en presunta promoción personalizada y uso

¹ En adelante recurrente o parte actora.

² Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

³ En términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

indebido de recursos públicos, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ en contravención al principio de equidad en la contienda, y del Partido Acción Nacional⁵ por culpa *in vigilando*, así como del Ayuntamiento de Mexicali, por trasgresión al principio de imparcialidad.

2. Resolución dictada en el expediente PS-12/2019. El trece de junio dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ dictó resolución en el referido procedimiento especial sancionador, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, atribuida a Alfredo Vega Valencia, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali.

Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SG-JE-15/2019.

3. Integración del expediente INE/P-COF-UTF/130/2019/BC. Dentro de lo resuelto por el Tribunal local en el expediente PS-12/2019 se ordenó dar vista con copia del expediente y de la sentencia dictada a la Unidad Técnica de Fiscalización⁷ del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que hubiera lugar.

Atento a lo anterior, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, la UTF acordó integrar el expediente **INE/P-COF-UTF/130/2019/BC** derivado del procedimiento administrativo sancionador oficioso instaurado contra el PAN respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California.

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ UTF.



4. Resolución INE/CG649/2023. (Acto impugnado). El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto⁸ Nacional Electoral emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó fundado el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por cuanto hace al PAN respecto de su candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez.

Lo anterior, por la omisión de rechazar aportaciones de un ente prohibido e impuso al PAN una sanción económica consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la resolución - impugnada- hasta alcanzar un monto líquido de \$29,890.68 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 68/100 M.N.)

5. Recurso de apelación SG-RAP-3/2024. Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de diciembre, la parte actora interpuso recurso de apelación.

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veinte de diciembre último, el INE avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación.

El diez de enero de dos mil veinticuatro se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente SG-RAP-3/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ En adelante, INE.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, supuesto que es competencia de las Salas Regionales y en concreto de la correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues Baja California es una entidad federativa que se localiza en la circunscripción de esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente asunto se actualiza la falta de interés jurídico pues el acto impugnado no le depara perjuicio personal ni directo al recurrente.

En este sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente recurso se actualiza la falta de interés jurídico de la parte actora, prevista en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse la demanda.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

En términos del artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación.

Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

De esta manera, la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁰

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho transgredido, y reparar la violación que reclama.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora refiere una afectación a sus derechos político-electorales por una multa impuesta al PAN derivado de un beneficio que obtuvo

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

dicho partido por una conducta realizada por el recurrente en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, en el marco del proceso electoral local 2018-2019, lo que estima podría generar un precedente sancionatorio al interior del partido que milita y, por ende, afectar cualquier aspiración a cargos partidistas o de elección popular en términos de lo que se señala el artículo 130 de los Estatutos del PAN.¹¹

No obstante, dicha afectación no es aplicable al caso, porque de la lectura de la disposición partidista invocada se advierte que la misma hace referencia a las autoridades partidistas competentes y al momento procedente para determinar la cancelación de una precandidatura o candidatura, así como que para la imposición de dicha sanción deberá respetarse el derecho de audiencia, hipótesis que no son aplicables en el presente asunto debido a que la participación del recurrente como candidato a un cargo de elección popular se dio en el marco del proceso electoral local 2018-2019.

Por otra parte, los agravios del recurrente tienen por objeto lograr una revocación lisa y llana de la resolución impugnada al sostener una indebida fundamentación y motivación, en esencia, por las siguientes razones:

- La UTF interpretó indebidamente los motivos por los cuales se inició el procedimiento sancionador, ya que lo único que quedó acreditado ante el Tribunal local fue la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada de un servidor público, lo cual se atribuyó al otrora Director de

¹¹ Artículo 130

1. La cancelación de la precandidatura será impuesta por la Comisión de Justicia.
2. La cancelación de la candidatura, será acordada antes del registro del precandidato ante la autoridad competente, y será resuelta por la Comisión Permanente Nacional en los casos de cargos a elección popular de carácter federal, así como de la elección de gobernador.
3. En los casos de cargos de elección popular de carácter local, la cancelación de la candidatura antes del registro del precandidato ante la autoridad competente será resuelta por la Comisión Permanente Nacional a propuesta de la comisión permanente estatal respectiva.
4. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali y no al recurrente.

- De las pruebas no se advierte que se hubiera generado un supuesto beneficio indebido al PAN que afectara el principio de equidad en la contienda, porque no guarda relación con la fiscalización sobre el origen, monto y destino del financiamiento de los partidos políticos, sino con las reglas de lo que está o no permitido en materia de propaganda electoral y si se trata de un acto anticipado de campaña.
- La autoridad fiscalizadora no tiene competencia para determinar si las publicaciones denunciadas constituyeron un acto anticipado que benefició la campaña del recurrente en su carácter de candidato, ya que solo cuando existe definitividad respecto a que las publicaciones son ilícitas la autoridad fiscalizadora puede actuar e imponer consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.
- Los gastos de comunicación social de un órgano municipal, por su naturaleza, no deben ser reportados ante la UTF, pues se trata de un contrato celebrado entre un ente público y una empresa particular con el objeto de difundir las actividades que realiza el municipio.
- El Tribunal local no determinó que la promoción personalizada efectuada por el otrora Director de Comunicación Municipal del Ayuntamiento de Mexicali hubiera beneficiado la campaña del recurrente.
- En la materia electoral, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la determinación impugnada toda vez que, como ya se dijo en los antecedentes, el Consejo General de INE únicamente sancionó al PAN y no al recurrente.¹²

En estas condiciones, si bien, el procedimiento administrativo sancionador oficioso, se inició, entre otro, en contra de la parte actora, también lo es que, de la resolución impugnada no se advierte una afectación de forma directa en la esfera de derechos en lo individual de la parte actora.

Inclusive, como se advierte de los alegatos que formula la parte actora, dichos planteamientos hacen hincapié en que no hubo un beneficio para el PAN en su campaña como otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, con la finalidad de que esta autoridad judicial revoque la sanción impuesta a dicho partido político.

De ahí que se considere que quien resintió una eventual afectación a derechos fundamentales con la resolución impugnada fue el PAN de tal manera que es éste quien ostentaba interés jurídico y legitimación en términos de ley para promover un medio de defensa para combatir la sanción impuesta.

Por otra parte, respecto del precedente al que hace referencia la parte actora para justificar su legitimación para promover el presente recurso (SUP-RAP-180/2021 y acumulados), cabe señalar que el mismo no resulta aplicable debido a que estamos ante supuestos distintos.

¹² En la resolución impugnada, el Consejo General del INE resolvió, entre otras, cuestiones lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por cuanto al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en los términos del **Considerando 3.3, B1. Determinación 2.**”

Ello, pues en el precedente indicado, la Sala Superior acreditó el interés jurídico de una promovente en atención a que alegó que el Consejo General del INE al emitir el acto reclamado ejerció violencia política en razón de género, causándole una afectación desproporcionada en sus derechos político-electorales y se le categorizó como un producto; hipótesis que resulta diversa a la del presente caso ya que este recurso tiene origen en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización. De ahí que se concluya que dicha resolución no favorece en modo alguno los intereses de la parte actora.

Por las razones anteriores, y considerando que no existe prueba o circunstancia alguna que acredite el interés jurídico de la parte actora para controvertir la resolución impugnada, esta Sala Regional determina la actualización de la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios; en consecuencia, debe **desecharse** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones

de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.